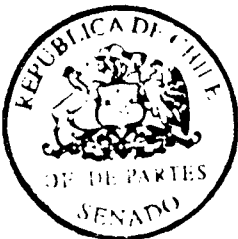


CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



Oficio N° 70

VALPARAISO, 5 de septiembre de 1990.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

S. E. EL

PRESIDENTE

EL H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Modifícase el artículo 3º de la ley N° 9.618, en la forma que se indica :

a) Sustitúyese, en su inciso penúltimo, la oración "tendrán como única remuneración la misma que corresponde a los Consejeros de la Corporación de Fomento de la Producción, por su asistencia a sesiones, según las leyes" por la siguiente "tendrán como única retribución por su asistencia a sesiones o a comisiones o a comités del Directorio, el equivalente a 6 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope mensual máximo de 12 Unidades Tributarias Mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorario para todos los efectos legales. Les corresponderá percibir, además mensualmente, el equivalente a 7 Unidades Tributarias Mensuales por concepto de gastos de representación, sin obligación de rendir cuenta.".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"La remuneración indicada en el inciso anterior será compatible con la de cualquier otro cargo, en servicio u órganos de la Administración del Estado."

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 11° del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1960, sustituido por el artículo 20 de la Ley N° 18.899, en la forma que se indica:

a) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Como única retribución por su desempeño, los Directores tendrán un honorario equivalente a 6 Unidades Tributarias Mensuales, por sesión, con un tope mensual máximo de 12 Unidades Tributarias Mensuales, cualquiera sea el número de sesiones del Directorio o sus comisiones o comités a que asistan en el mes respectivo. Además, percibirán mensualmente el equivalente de 7 Unidades Tributarias Mensuales por concepto de gastos de representación, sin obligación de rendir cuenta".

b) Intercálase el siguiente inciso quinto:

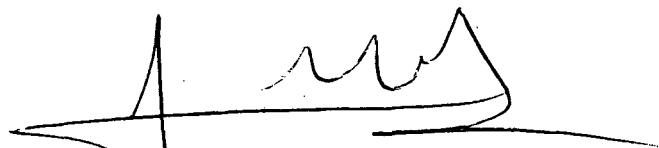
"La remuneración indicada en el inciso anterior será compatible con la de cualquier otro cargo, en servicio u órganos de la Administración del Estado."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

Artículo transitorio.- Deberá entenderse que las retribuciones y gastos de representación a que se refieren los artículos precedentes se rigen por esas normas desde el 1° de abril de 1990."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario Accidental de la Cámara de Diputados